

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **307/14-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere el quejoso que el día 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, siendo asignado al dormitorio 2 dos, zona 3 tres, celda 4 cuatro, donde no se le permite estudiar ni trabajar, por lo que no genera ningún recurso económico para su manutención ni para su familia, por lo que considera que tenerlo en esas condiciones de aislamiento, es una tortura psicológica, además no se le ha explicado el motivo de su traslado y por qué no se le permite realizar las actividades ya descritas, las cuales sirven para su reinserción social.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación.

XXXX se duele que el día 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, fue trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en el cual desde su ingreso se reubicó en el dormitorio 2 dos, zona 3 tres, celda 4 cuatro, área donde no se le permite estudiar ni trabajar, lo cual no le permite tener ingresos económicos, tanto para su sustento como para su familia, situación que considera contraria a su readaptación.

Ante la imputación la autoridad señalada como responsable, por conducto del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que el sentenciado se encuentra recluso por delitos catalogados como graves, y al ser considerado de alta peligrosidad, se le aplican medidas especiales de seguridad, tales como la infraestructura y el personal adecuado, pues acotó:

“...Cabe hacer mención que el sentenciado se encuentra recluso por delitos catalogados como graves, y considerado de alta peligrosidad, por lo tanto requiere medidas especiales de seguridad como la infraestructura penitenciaria y el personal adecuado.

Esta autoridad da cumplimiento de sus obligaciones, pues nuestro actuar se encuentra apegado al principio de legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a las normas de derecho aplicables y a los principios éticos que rigen la actuación de los servidores públicos en el ámbito administrativo, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública.

No omito mencionar que nuestra actuación se encuentra sustentada legalmente en el siguiente marco jurídico: Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.

Reclusión de internos de alto riesgo

“Artículo 186. Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la Institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la Institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basa en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia.

Los internos a que se refiere este artículo podrán ser trasladados a centros federales de prevención y de reinserción social de acuerdo a los convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal” Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 15.- Cuando haya casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil readaptación, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de personalidad y de conducta, se les recluirá en el área de máxima seguridad en donde estarán sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del Centro o de las personas.

Si el caso es grave, o no existen tales áreas en el centro, se procurará que se les recluya en establecimientos de alta seguridad.

La permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso”

CUARTO: En lo que respecta al cuarto punto de la queja me permito informarle que por parte de la Coordinación Psicología ya se hicieron las gestiones correspondientes para que sea atendido...”. (Foja 14 y 15)

Al respecto consta en el sumario copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, foja 70 a 98, de la que se advierte que fue el Órgano Colegiado el que asumió en ejercicio de las facultades legales que la ley le confiere, designar los dormitorios número dos de varonil y seis de femenil para albergar a los internos considerados de alto riesgo para la seguridad de la Institución y la de los demás internos, así como para implementar el “Modelo de Alta Seguridad” para la delincuencia organizada e internos que requieren medidas especiales de seguridad, y los protocolos correspondientes, pues se lee:

“ ... 1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar LOS DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIA PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados, en términos de la legislación ya citada, por lo que con esta fecha se declaran avalados. DETERMINA. 1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar los DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados...”.

Dentro del cuerpo del acta en mención y bajo el rubro de “**procedimiento para ubicar a internos en el modelo de alta seguridad**”, se determina que los internos saldrán una hora al día al patio y su comunicación al exterior será vía telefónica y correo escrito en papel, con visitas familiares de una vez por mes y prohibición de ingreso de alimentos, pues prevé:

“...Serán ubicados los internos tanto procesados como sentenciados, según el siguiente procedimiento: 1. Previo a su ubicación, se recibirá el acta de consejo del Ce. Re. So., de donde proceda, donde conste la necesidad de ubicarlos en el modelo de alta seguridad, O en su caso, esta necesidad se determinará en los estudios de personalidad practicados al interno, con base en el aspecto criminológico... **salida al patio**, se lee: “1. Se otorgará 1 hora al día para salida al patio... **Comunicación con el exterior**: en el modelo de alta seguridad, la comunicación con el exterior sólo se permitirá por vía telefónica y correo escrito en papel... únicamente se podrá hablar durante el horario que salga al patio... **Visitas: Familiar**. La cual será una vez por mes por un lapso hasta de dos horas efectivas... y vigilará que la visita se efectúe conforme lo establecido en los protocolos de modelo de alta seguridad... **Alimentos**... queda prohibida la entrada de todo alimento que no sea proporcionado por el centro... **DESARROLLO DE LOS PROTOCOLOS**...”

De igual manera obran agregadas a la presente copia certificada del Acta Extraordinaria número 39/2014-BIS, de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, dentro de la cual, apoyado en los estudios de personalidad del doliente, se determinó como punto resolutorio de la misma, que criminológicamente el quejoso cuenta con un perfil de riesgo institucional alto y como consecuencia de ello la necesidad de una custodia de máximo grado, lo cual llevó a solicitar su reubicación, al estar el mismo interno en el Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato. (Foja 31 a 47)

Asimismo, obra agregada a la presente certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria, de fecha 01 primero de octubre del 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la reubicación del quejoso, en el dormitorio número 2 dos del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, ello una vez que el mismo es trasladado a dicho Centro Penitenciario, basados en el acta que antecede y demás documentales de estudio de personalidad bajo el enfoque criminológico. (Foja 63 a 67)

Acta en la cual se determinó la ubicación del agraviado en el dormitorio 2 dos, siendo esta un área sujeta al “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, y, como consecuencia de la aplicación de los Protocolos *sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad*, se limitan actividades de los internos, misma en la cual en el rubro correspondiente a la firma del quejoso, siendo esto en la parte inferior derecha, aparece una nota que dice: “*El interno manifiesta darse por enterado de la presente notificación, negándose a firmar*”. (Foja 61)

Evidenciado con ello, la autoridad dio cumplimiento a la notificación de la resolución del acta de Consejo Técnico Extraordinaria, de fecha 01 primero de octubre del 2014 dos mil catorce, misma en la que se desprende la información requerida por el agraviado.

Luego entonces y al estar ubicado en el dormitorio 2 dos del Cereso en mención y siendo esta área clasificada como área de alta seguridad, es por ello que conlleva a la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad y como consecuencia de ello, el acatamiento de lineamientos distintos, respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar, a la visita íntima, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros Penitenciarios en el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria en fecha en fecha 3 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, lo anterior avalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Evidenciándose entonces que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona del quejoso se debe a que el mismo, fue asignado al dormitorio 2 dos, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago

Guanajuato.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

De tal mérito con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

Hecho violatorio que se enmarca como el Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos humanos de terceros

Hipótesis que empatiza, con lo aquí señalado por el doliente, quien señala, a la fecha no se le ha explicado el motivo de su traslado y en consecuencia el tratamiento que le es aplicado durante su internamiento en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.

No obstante, obran agregadas al sumario, la copia de la boleta de traslado del quejoso al centro de internamiento de mérito (foja 54), en cuya parte inferior derecha, aparece como firma de notificado, la correspondiente al ahora doliente XXXX, con lo cual queda evidenciado, que si se le hizo del conocimiento del agraviado, respecto de su traslado a centro diverso por motivos de seguridad.

Lo que además guarda relación con la notificación al quejoso del Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha primero de octubre de 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la ubicación del agraviado en el dormitorio 2 dos, siendo esta un área sujeta al “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, misma en la cual, en el rubro correspondiente a la firma del quejoso, siendo esto en la parte inferior derecha, aparece una nota que dice: “*El interno manifiesta darse por enterado de la presente notificación, negándose a firmar*”. (Foja 61)

Luego entonces la documental de mérito revela que la autoridad penitenciaria ha informado al doliente, los motivos de su traslado y de ubicación en el dormitorio 2 dos, sin que se haya logrado agregar al sumario elemento de convicción que abonen lo contrario.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente enunciados, no se logró confirmar el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** atribuido al licenciado **Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en agravio de **XXXX**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial

Es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorios dos; el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte, base del Sistema Penitenciario, a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología e las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se

proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar....”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pag 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto se recomienda al licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los **protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad** son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades que como ya se dijo, están establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como eje rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los **protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad**, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte como base para la reinserción de los sentenciados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, que le fuera reclamada por el quejoso **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamada por el quejoso **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.